**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**CUI: 54001610607920138006101**
**Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0331**
**Condenado: ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**
**Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.**
**Interlocutorio No. 2022-0145**

**Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

## MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

## DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, allegó a través de la Citadora de esta agencia judicial, la calificación manual de conducta del período comprendido entre el 27/02/2013 y el 31/03/2013, faltante, a efectos de estudiar la redención de pena del sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS,** los cuales no fueron reconocidos en auto interlocutorio No. 2022-0078 fechado 01/02/2022, por dicha falencia.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1]enla cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, y una vez se allegó Certificación manual de conducta faltante *(vista a folio 107),* se procede a estudiar la misma correspondiente al siguiente certificado:

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|---|---|---|---|---|
| 15426705 | 27/02/2013 – 28/02/2013 | - | 12 | - |
| | 01/03/2013 – 31/03/2013 | - | 108 | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | - | 120 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | - | 120 | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS, 10 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 54498600113520200038
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0020
Condenado: **CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS**
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio No. 2022-0146

**Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado Primero Penal con Funciones de conocimiento de Ocaña, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.564.217, emitida por el Juzgado Primero Penal con Funciones de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 04 de diciembre de 2020, a la pena principal en 15 meses y 7 días de prisión , más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

## ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS**, la cual fue recibida por secretaría el día de hoy y quien se encuentra en prisión domiciliaria.

## ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 04 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.564.217, a las penas principales de **15 meses y 7 días de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 16 de diciembre de 2020, según ficha técnica.

## CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

***De la libertad por pena cumplida:***

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciado **CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS,** se encuentra privado de la libertad desde el **12 de agosto de 2020**[1] fecha en que le fue impuesta medida de aseguramiento, motivo por el cual continuó descontando la pena en su lugar de domicilio, sin que a la fecha se refleje en el expediente anotación o reporte alguno negativo por parte de funcionarios del INPEC por incumplimiento de la misma, y aún

[1] Según sentencia condenatoria, boleta de encarcelación y ficha técnica.

registra en el SISIPEC WEB o registro de población privada de la libertad en calidad de condenado en PRISIÓN DOMICILIARIA a cargo del EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **18 meses y 2 días.**

Así las cosas, se infiere que el penado ya cumplió la totalidad de la pena de **15 meses y 7 días** de prisión impuesta, razón por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, para lo cual se librará a su nombre la correspondiente boleta de libertad ante la señora Directora del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, **la cual se hará efectiva siempre que no sea requerida por autoridad Judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.564.217, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado **se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de la pena de **15 meses y 7 días** de prisión impuesta al sentenciado **CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.564.217, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante sentencia del 04 de diciembre de 2020, emanada del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN) y a la FISCALÍA SIAN,** y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

**QUINTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

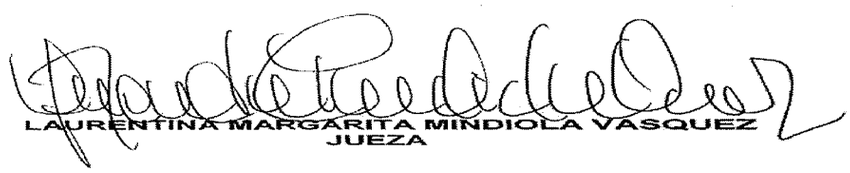

**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**
**JUEZA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**CUI: 13001600112820100918800**
**Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0483**
**Condenado: DAMIÁN LENGUA MARTÍNEZ**
**Delito: Alteración de resultados Electorales**
**Interlocutorio No. 2022-0147**

**Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

## ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **DAMIÁN LENGUA MARTÍNEZ**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del C. P., en la dirección **CARRERA 4 N°3S–10 BARRIO LOS CRISTALES DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO (CESAR).**

## ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de octubre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, condenó a **DAMIÁN LENGUA MARTÍNEZ,** identificado con Cédula de Ciudadanía N°5.008.120**,** a la pena principal de **76 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor del delito de **ALTERACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES,** le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión. Decisión que cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2018.

En auto de fecha 19 de febrero de 2019, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 30 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, este Despacho judicial requirió al Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Magangué, certificara desde qué fecha el sentenciado fue privado de la libertad.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, este Despacho judicial requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, remitiera la documentación pertinente a efectos de tener claridad en relación al marco temporal sobre el cual el condenado cumplió con la medida de aseguramiento, al no estar ello anotado en la cartilla biográfica. Además, se requirió al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Magangué, para que informaran desde qué fecha fue capturado el condenado. El 30 de septiembre de 2021 el INPEC OCAÑA da respuesta al anterior requerimiento y aporta certificado de libertad visible a folio 62 de cuaderno original de este juzgado.

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, este Despacho judicial ordenó reiterar al Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena y/o al Centro de Servicios del SPA de esos juzgados, para que se informara desde qué fecha fue capturado el condenado DAMIÁN LENGUA MARTÍNEZ.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial requirió a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes correspondientes al sentenciado, y al INPEC Ocaña, la certificación de visitas actualizadas. Respuestas allegadas el 09 y 11 de febrero del 2022, respectivamente.

## CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

## CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **DAMIÁN LENGUA MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, así: **durante el lapso comprendido entre el 19 de julio de 2011 y el 04 de diciembre de 2012**[1], y en prisión domiciliaria desde el **25 de octubre de 2018**[2], motivo por el cual, a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **55 meses y 4 días,** tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **32 meses y 12 días**, dado que fue condenado a la pena de **45 meses y 18 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del

---

[1] Certificado de Libertad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – EPMSC Ocaña, folio 62 cuaderno original de esta Agencia Judicial.

[2] Ficha Técnica para Radicación de Procesos, folio 19 cuaderno original del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Cúcuta.

beneficio de prisión domiciliaria en la **CARRERA 4 N°3S–10 BARRIO LOS CRISTALES DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO (CESAR)**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPECdonde se evidencia que el sentenciado se encuentra en su lugar de domicilio.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de **ALTERACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES;** por ello, respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, es menester resaltar que al interior de la sentencia condenatoria se señala entre otros apartes: *"... se advirtió acerca de las alteraciones que se venían presentando en los formularios E-24, sin que de otro lado, existiere constancia alguna en las actas generales de escrutinio que justificara tales modificaciones."; "...Damián Lengua Martínez,.... como miembros de las diferentes comisiones escrutadoras hubieran tenido algún tipo de encuentro a partir del cual poder deducir la existencia de un acuerdo, sí es un hecho irrebatible, como se dijo antes, la similitud en el proceder tendiente al favorecimiento de una candidatura en particular, lo cual se muestra como evidencia de un actuar mancomunado."; "...Damián Lengua Martínez,... al confeccionar los formularios E-24 desconocieron los resultados realmente obtenidos de las votaciones, alterando en los formularios la cantidad de votos obtenidos en beneficio de una candidatura en especial... se trata de funcionarios públicos – miembros de comisión escrutadora-...",* actividad delictiva que afecta el entorno social y además atenta contra los mecanismos de participación democrática que consume el desvalor del delito contra la fe pública, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria, por ello este Despacho decide imponer una caución equivalente a cinco (5) SMMLV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o póliza judicial. ***El subrayado es nuestro.***

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y no presenta antecedentes judiciales diferentes al proceso que actualmente vigila este Despacho.

---

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **DAMIÁN LENGUA MARTÍNEZ**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 26 días**, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

***Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a DAMIÁN LENGUA MARTÍNEZ,** identificado con la C.C 5.008.120, **bajo un período de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 26 días**, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

**SEGUNDO:** ***Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**
**JUEZA**